

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2020 – 00408 00**

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de las medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, tiene el siguiente marco normativo:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte **o de oficio**, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

***El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)**” (negrilla del Despacho)*

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>...”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>2</sup> Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

Ahora bien, en el presente caso, considera este Estrado Judicial imperativo para la garantía del derecho a la salud, la vida y la integridad física del agenciado, señor JUAN CARLOS FLOREZ GALVIS el suministro de oxígeno que le fuera ordenado por su galeno tratante, según aparece en orden de solicitud de servicios del 26 de octubre hogaña, con ocasión del diagnóstico de Sars-Cov-2, mientras se resuelve el trámite constitucional de la tutela.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR OFICIOSAMENTE** medida provisional al señor JUAN CARLOS FLOREZ GALVIS, consistente en ORDENAR a la Secretaría Distrital de Salud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud NORTE ESE, a la Alcaldía Mayor y a la Secretaría Distrital de Planeación que en el marco de sus competencias ADOPTEN las medidas pertinentes para GARANTIZAR los equipos de suministro de oxígeno al señor Flórez Galvis según lo ordenado por el médico tratante, y en cualquier caso, para evitar privarlo de cualquier forma de tales implementos, siempre y cuando así lo continúe disponiendo el médico tratante, hasta tanto no se decida la acción de tutela impetrada.

**2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(2)**